

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: |VA|-REV/2497/2019/||

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADA PONENTE: María Magda

Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la solicitud de información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00881019**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzaço de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió:

Con fecha 12 de abril me notifican acuerdo de incumplimiento del expediente IVAI-DIOT/10/2018/I, si impuso la multa que señaló en el RESOLUTIVO QUINTO de la resolución del propio expediente, agregar soporte documental, y en caso de que no se haya hecho efectiva la multa, informar de manera fundada y motivada la razón de no exigir el cumplimiento del resolutivo quinto por parte de ese instituto, justificación de no pago:

- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El siete de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a una solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El quince de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** En la misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se turnó a la ponencia II y mediante mismo proveído se dio aviso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la interposición del presente, en términos de lo previsto

AN .

1

IVAI-REV/2497/2019/II

por el artículo 182, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El seis de junio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El siete de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció mediante oficio IVAI-OF/DT/803/17/06/2019 de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve y anexos, recepcionado en la misma fecha en la Secretaría Auxiliar.
- 7. Cierre de instrucción. El dos de marzo de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el seis de agosto de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el Derecho Humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo, onceavo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y susbtanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.



Al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicito la siguiente información derivado de que refiere que en fecha doce de abril le notificaron el acuerdo de incumplimiento del expediente IVAI-DIOT/10/2018/I: Si se impuso la multa señalada en el resolutivo quinto de dicho expediente, de ser así, agregar soporte documental, y en caso de que no se haya hecho efectiva la multa, se le informe de manera fundada y motivada la razón de no exigir el cumplimiento del resolutivo quinto y la justificación de no pago.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, mediante oficio IVAI-OF-DT/690/07/05/2019 de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Director de Transparencia, al cual se adjunta el similar IVAI-MEMO/BRL/137/03/05/2019, signado por el Director de Asuntos Jurídicos, mismo en el que medularmente señala que "El sujeto obligado ha remitido los informes de cumplimiento respectivos, dentro de los plazos otorgados por este Órgano Garante, siendo improcedente hasta este momento imponer la multa administrativa decretada en la resolución de fecha 24 de Octubre de 2018, pues será una vez que este Instituto determine si el sujeto obligado en su segundo informe cumple o no con la resolución en comento, y en el caso de nuevo incumplimiento se procederá con lo establecido en el artículo 43 de la ley 875 anteriormente citado así como a ejecutar el resolutivo Quinto citado.":

NÚM. DE SOLICITUD: 1004/2019 FOLIO DE INFOMEX: 00881019 A SUNTO: Respuesta a Solicitud DIFFECCION DE TRANSPARENCA



No. Ofido: IVAI-OF/DT/690/07/05/2019 Xalapa, Vor., a 07 de mayo de 2019

SOLICITA NTE PRESENTE

En atención a su solicitud hecha mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada dicha solicitud bajo el número de fotio 00881019, me permito informarie lo aquiente:

El Instituto Voracruzano de Acceso a la información y Protección de Datos Personales, es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, así cos sujetos obligados deberán de documentar todo acto quo derive del ejercicio de acis facultades, competendas o fundones, por lo que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo at artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Moxicanos.

En consecuenda, en términos del artículo 134 fracción VII de la Loy número 875 do Transparenda y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; so le requirió mediante el memorándum IVAI-MEMO/RV9262/22/04/2019 al Director de Asuntos Jurídicos de este Instituto, mismo que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparenda y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de In Llave, dio respuesta.

Derivado de lo anterior, le remito la respuesta emitida por el Director de Asuntos Jurídicos, la cual se enexa al presente para su consulta y/o reproducción.

En caso de inconformidad con la respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 156 de la Loy en comento, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión ente este organismo autónomo del Estado, garante del acceso a la información pública, dentro del plazo de quinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación

Cirto Celle Postrano S/N esq. Lázoro Cárdenas, Cel. Rafael Lucio, C.P. 93110, Xalepa, Ver Tel/Part (238) 842 02 70 est. 107, Latia sel COSTO 02 800 835 4824 <u>www.verfini.org.ms</u> <u>Transparanda hydiotoxicol.com</u> contacta@verfirst org my



NÚM. DE SOLICITUD: 1004/2019 FOLIO DE INFOMEX: 00881019 A SUNTO: Respuesta a Solicitud liuai

de la respuesta o del vendimiento del plazo para su notificación, enexando el acuse de redibido esto con la finalidad de computar los plazos.

Con lo anterior so da respuesta a su solicitud en términos de los artículos 6 de la Constitución Política do los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Número 875 do Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Verscruz de Ignacio de la Usvo.

On más que agregar, quedó a sus órdenes

ATENTAMENTE

MTRO, RAYMUNDO VERA SANTOS DIRECTOR DE TRANSPARENCIA

Cinto Cells Pastrona 5/N esq. Lázero Cárdenes, Col. Refeel Lucio, C.P. 81210, Xalaga, Ver. TeV*sa: (228) 842 07 70 ext, 107, LADA SIN COSTO DI 900 815 4324 (2007)

TVAI-MEMO/ERL/137/03/05/2019 ASUNTO: Se conteste solicitud de información. Dirección de Asuntos Jurídiços



los 22 incisos de las obligaciones específicas, previstas por las fracciones (I y II) del artículo 16 de la citada ley.

No se omite manifestar que el sujeto obligado, remitió el informe de cumplimiento en tiempo y forma, ya que la resolución le fue notificada vía sistema de notificadones electrónicas, el día 26 de octubre de 2018, remitiendo su informe de cumplimiento el día 29 de noviembre de 2018, aun y cuando el término para informar a este órgano garante el cumplimiento de la resolución emitida, era hasta el día 03 de diciembre de 2018.

Por lo que en fecha 28 de noviembre se certificó por parte de la Secretaria de Acuerdos de este instituto que la resolución de fecha 26 de octubre había causado estado para todos sus efectos legales procedentes, procediéndoso a realizar por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos la Verificación del cumplimiento de la resolución, la cual se inició con fecha 19 de febrero de 2019 y concluyendose el día 27 de marzo de 2019, verificación en la que se determinó el incumplimiento de la resolución de fecha 24 de octubre de 2018.

Como consecuencia de lo anterior en fecha 10 de abril de 2019 se emitió el acuerdo de incumplimiento por parte del Pieno de este órgano garante y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 875 de la materia; se requirió nuevamente al sujeto obligado para que dentro del término de 5 días hábiles posteriores a la notificación, informara sobre el cumplimiento respectivo.

Por lo que en fecha 26 de abril del año en curso compareció el sujeto obligado rindiendo nuevo informe de cumplimiento en atención al acuerdo ahtes citado, el cual fue rendido en tiempo y forme al habérsele notificado el día 12 de abril de 2019, por lo que los 5 días hábiles otorgados fenecian el día 26 de abril, al haber sido días inhábiles para este instituto los comprendidos del 15 al 19 de abril de 2019.

Ahora, el informe de cumplimiento remitido por el sujeto obligado, será objeto de nuevo análisis por parte de este instituto al haberse decretado un incumplimiento total.

Si bien es cierto que el resolutivo QUINTO de la resolución de fecha 24 de Octubre de 2018 se indicó lo siguiente:

Cirllo Cells Pettrana sin, etc. Av. Lázero Cárdenas, col. Rafeel Lucio, C.P., 91110, Xalapa, Ver. Tel/fes: (228) 842 02 70 Est 20.

Ŀ



IVAS-extend/ERL/137/03/03/2019
ASUNTO: Se conteste solicitud de informeción

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS



QUINTO. Una vez fenecido el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no diera cumplimiento a la actualización de su pontal de transparencia y el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada dia que persista el cumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

El sujeto obligado ha remitido los informes de cumplimientos respectivos, dentro de los plazos otorgados por este órgano garante, siendo improcedente hasta este momento, imponer la multa administrativa decretada en la resolución de fecha 24 de Octubre de 2018, pues será una vez que esta instituto determine si el sujeto obligado en su segundo informe cumple o no con la resolución en comento, y en el caso de nuevo incumplimiento se procederá con lo establecido en el articulo 43 de la ley 875 anteriormente citado, así como a ejecutar el resolutivo QUINTO citado.

Sin otro particular le reitero mi respeto y consideración.

UC, BRAULO ROJAS LÓPEZ DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

C.C.p. Minutario

Cirlio Cells Postrano vin, esq. Av. Lázero Cárdenes, col. Refael Lucio, C.P., 91110, Xalopa, Ver. Tel·Fost (228) 842 02 70 Est 2

Respuesta que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente:

"No dan respuesta coherente a mi requerimiento número uno, respecto a que si impuso multa y agregar soporte documental, ya que como el propio instituto lo ha señalado en infinidad de ocasiones no están obligados a realizar documentos ad hoc, por lo que debió proceder como lo estipula el artículo 7, 131, 143, 145, 150 de la ley de transparencia, es decir, que la información requerida respecto a la multa y su soporte documental no existen en el departamento jurídico, para posteriormente aprobarse por el comité dicha inexistencia de información, para poder continuar a dar respuesta al segundo requerimiento, que sería expresar tal como lo hizo las razones fulidadas y motivadas de no haber impuesto la multa y en consecuencia no contar con aquella información. Ahora bien, al hacer un pronunciamiento como lo hizo el titular dè(ǎçea jurídica sin seguir el procedimiento que se estipula en la ley, le hace incurrix èn responsabilidad como las hipótesis que contempla el artículo 257 de la ley de la materia, pues no da ninguna certeza jurídica que una resolución por un lado condene el pago por incumplimiento una vez que haya fenecido el plazo para su cumplimiento, siendo ese plazo de cinco días después de que causó estado, y que el propio órgano garante dictó acuerdo de incumplimiento total, PERO por otro digan que siempre no es aplicable la multa, hasta que se dicte un segundo acuerdo de incumplimiento. EN ESE TENOR, SI BIEN LA LEY EN EL ARTÍCULO 43 SEÑALA QUE SE DEBE REQUERIR AL SUPERIOR JERÁRQUICO EN CASO DE UN PRIMER INCUMPLIMIENTO, LO CIERTO ES QUE LA MULTA DEBIÓ IMPONERSE COMO SANCIÓN A ESE PRIMER INCUMPLIMIENTO UNA VEZ QUE CAUSO EJECUTORIA LA RESOLUCIÓN, Y SI SE PERSISTE CON LA CONTUMACIA, ABRIR EL PROCEDIMINTO CORRESPONDIENTE POR LAS CAUSAS DE SANCIÓN PREVISTAS EN LAS FRACCIONES VI, XIV, XV DEL ARTÍCULO 257 DE LA LEY DE LA MATERIA. POR ESAS RAZONES, SE AFIERMA QUE EN PRIMER LUGAR NO SE SIGUIÓ EL TRÁMITE QUE ORDENA LA LEY PARA RESPONDER INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, TOCANTE AL PRIMER CUESTIONAMIENTO. SEGUNDO.- QUE LA RESPUESTA REALIZADA POR EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS NO ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA NI





IVAI-REV/2497/2019/II

MOTIVADA, POR LA ERRONEA INTERPRETACION QUE REALIZA DE LOS ARTÍCULOS Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA EJECUTAR UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO " (SIC)

El sujeto obligado compareció mediante oficio IVAI-OF/DT/803/17/06/2019 de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director de Transparencia, en el cual ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta otorgada al solicitante motivo del presente recurso de revisión; dicho documento contiene adjunto el similar IVAI-MEMO/BRL/173/13/06/2019 de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director de Asuntos Jurídicos, el cual en su parte respectiva señala:

Ahora, en relación a la declaración de inexistencia a la que hace alusión el recurrente, es de considerar, que esta dirección de asuntos jurídicos, tiene la atribución de sustanciar las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia según lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley 875 de Transparencia, así como el deber de respetar y garantizar el procedimiento previamente establecido.

En atención a ello, se considera que al no haberse agotado el procedimiento de ejecución establecido por los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de la materia, no se puede declarar inexistente una actuación que de acuerdo al procedimiento, aún no se materializa, pues una vez agotado, se estará en condiciones de pronunciarse sobre las sanciones que se impongan al sujeto obligado ante el incumplimiento de la resolución del expediente IVAI-DIOT/10/2018/I. (sic)

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• Estudio del agravio.

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **Infundado**, por las razones que a continuación se expresan:

La información solicitada constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, se advierte que el Encargado de la Unidad de Transparencia, efectuó las acciones necesarias para la localización de la información solicitada, tal como se desprende de lo contenido en los oficios IVAI-MEMO/BRL/137/03/05/2019 y MEMO/BRL/173/13/06/2019.

Sirviendo de apoyo, lo establecido en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo



29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

De igual forma, es importante establecer que la Dirección de Asuntos Jurídicos es el área competente para dar respuesta a la presente solicitud de información, esto, de conformidad con lo señalado en los artículos 105, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 6, fracción III, Inciso B), Numeral 1, 40, fracciones VIII y IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, en lo que respecta a lo Infundado del agravio, deviene del hecho de que contrario a lo que señala el ahora recurrente, es coherente, fundado y motivado el actuar de la Dirección de Asuntos Jurídicos, así como apegado al procedimiento que marca la normatividad aplicable en la materia, pues tal como señala dicha área, al no encontrarse agotado el procedimiento de ejecución respectivo, no se puede declarar la inexistencia de una actuación que no se ha materializado, por ende, al actualizarse dicha hipótesis es que se podrá emitir un pronunciamiento sobre las sanciones que en su caso sean impuestas al sujeto obligado, por cuanto al incumplimiento de la resolución emitida en el expediente IVAI-DIOT/10/2018/I.

Lo anterior, con base en lo estipulado en los artículos 41, 42 y 43 Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Viéndose por ende, garantizado el derecho de acceso a la información del recurrente, dándose así cumplimiento con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

M

7

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Pieno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Magaa Zayas Munoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga

7

Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos